

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle Mayor, número 4, 1.º A
TELÉFONO 11523 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Justicia

DECRETO

En buenos principios de política criminal la imposición de la pena debe seguir lo más cerca posible a la comisión del delito. Cuando entre ésta y aquélla media un lapso de tiempo demasiado largo, ni el fallo de los Tribunales logra plena eficacia ni la sanción impuesta surte efectos de verdadera ejemplaridad; y si en los momentos normales se reconoce la conveniencia de poner en las manos del Estado y a los fines de la defensa social, no sólo leyes substantivas que definan certeramente los tipos de delito, sino rápidas normas procesales que sin negarle al acusado la posibilidad de defenderse, permitan substanciar todo el proceso con la rapidez imprescindible para que la pena rinda su máxima eficacia defensiva, en instantes como el que vivimos, de gravísimo riesgo para la seguridad del Estado, y ante la extensa subversión mantenida por elementos desleales a sus juramentos, que pretenden destruir el régimen político y social que en uso de su soberanía y con absoluta legitimidad se dió el pueblo español, aquella conveniencia se transforma en imperiosa necesidad. Una depurada técnica jurídica ha incorporado a las leyes prode América procedimientos que aceleran el trámite de instrucción de los cesales de otros países de Europa y procesos criminales, sin restar garantías a las personas de los encausados; tales son los procedimientos llamados de citación directa y directísima, consignados en los Códigos extranjeros. La organización judicial española, pese a la buena disposición de la Magistratura y a la lealtad al régimen y al Gobierno legítimo que tanto con palabras como con hechos ha demostrado, en estos instantes particularmente, por medio de sus órganos más altos y más representativos, no ha podido dar todo el rendimiento de que es capaz la actividad de sus componentes por falta de normas procesales que le permitan, sin salirse de la ley, acelerar trámites y suprimir obstáculos de mera fórmula.

El presente Decreto se dirige a conseguir tan fundamentales objetivos, tomando pie para ello de los principios consignados en las leyes

de las grandes democracias europeas. Pero, además, respondiendo a un imperativo de los momentos actuales, desea el Gobierno, por considerarlo de necesidad imprescindible, dar entrada en los Tribunales de Justicia al pueblo que defiende la República vertiendo por ella su sangre generosa, a fin de que el aliento popular sea eficaz soporte de las resoluciones de los juristas y de que el pueblo, representado por sus órganos de opinión, sienta su propia responsabilidad al imponer a los culpables pública y motivadamente la sanción adecuada.

Los sediciosos, que por el hecho de la sedición son, cualquiera que sea el traje que los vista, delincuentes colocados al margen de la ley por propia y espontánea voluntad, cometen desmanes reprobables e injustificados sólo por el placer de provocar el desorden y la subversión y de mantener ésta por medio del terror. El Estado, que no puede proceder del mismo modo, ya que por definición es un ente de derecho, debe prevenir, abriendo cauce jurídico a las aspiraciones populares, la posibilidad de realizar una justicia rápida y ejemplar que, canalizando la voluntad popular, no esté exenta en su ejercicio de las necesarias garantías.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conocer de los delitos de rebelión y sedición y de los cometidos contra la seguridad exterior del Estado, desde el día 17 de julio del corriente año, cualquiera que sea la ley Penal en que se hallen previstos y mientras dure el actual movimiento subversivo, se constituirá en cada provincia un Tribunal especial, formado por catorce Jueces populares, que actuarán como Jueces de hecho, y tres funcionarios judiciales, que actuarán como Jueces de derecho.

Las catorce Jurados serán designados por los Comités provinciales de los partidos que integran el Frente Popular y organizaciones sindicales obreras que se hallan defendiendo la República, atribuyéndose el nombramiento de dos a cada uno de estos partidos y organizaciones, que deberán designar también los suplentes de los mismos.

Los funcionarios judiciales serán designados por orden del Ministro

de Justicia. Presidirá el Tribunal el funcionario de superior categoría y dentro de ella el más antiguo.

Artículo 2.º Estos Tribunales actuarán en la capital de cada provincia, tendrán plena jurisdicción y para sus actuaciones serán hábiles todos los días y horas.

Cuando por cualquier circunstancia no sea conveniente constituirlos en la capital de la provincia, podrán trasladarse a cualquier otro lugar dentro de la misma, comunicándolo telegráficamente al Ministerio de Justicia.

En las sentencias que dicten estos Tribunales no será aplicable lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Código penal ordinario.

Artículo 3.º Los Colegios de Abogados designarán en cuanto se constituya cada Tribunal, los respectivos colegiados que hayan de actuar en turno de oficio ante los mencionados Tribunales, estableciendo para ello un turno especial. Si estos datos no fueran facilitados con la rapidez necesaria, los Presidentes de los Tribunales formarán de oficio la correspondiente lista de Abogados defensores con los que residan en el lugar donde haya de actuar el Tribunal.

Artículo 4.º Para instruir los procesos de que haya de conocer cada uno de estos Tribunales, el Ministro de Justicia ordenará la constitución de los Juzgados especiales que sean necesarios, haciendo la designación de los Jueces mediante Orden ministerial. Estos nombramientos se comunicarán a los interesados por el medio más rápido.

En cada Juzgado especial actuará permanentemente, interviniendo en todas las diligencias, un funcionario del Ministerio fiscal, designado por el fiscal general de la República.

Los Jueces instructores habilitarán los correspondientes Secretarios.

Artículo 5.º Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo se emplearán los medios comunes ordinarios establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Artículo 6.º Los Jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de los delincuentes.

Artículo 7.º Cuando existan varios testigos presenciales, consignarán los Jueces las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento de los detenidos en su caso, por medio de acta breve que suscribirán el Juez, el Secretario, el Fiscal, el detenido y los testigos, si supieren. Sin embargo, podrá examinarse separadamente algún testigo si el Juez lo estimare necesario.

Artículo 8.º Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir, en su caso, la responsabilidad criminal en toda su extensión y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia ni sobre su identidad personal, el Instructor prescindirá de traer a la causa la certificación de nacimiento.

Si, a su juicio, fuere necesaria tal certificación para acreditar la identidad del inculcado, la solicitará, ordenando su remisión directa al Tribunal a fin de que éste rectifique de oficio, en su caso, la sentencia en cuanto al condenado que hubiere usado nombre distinto al verdadero.

También ordenará el Juez que se proceda al embargo de bienes de la persona procesada con el fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias del proceso, pero todo ello se hará en pieza separada que podrá ultimarse con independencia del sumario.

Artículo 9.º Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal Tutelar de Menores y donde no lo haya a la del Tribunal especial, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tuelares que correspondan con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 3 de febrero de 1929.

Artículo 10. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y abreviar los procedimientos.

No será tampoco necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos cuando existieren elementos para juzgarlos con independencia. En estos casos se procederá en la forma determinada en el párrafo anterior y el Juez podrá nombrar un Delegado suyo para que termine cada pieza separada. El nombramiento de Delegado recaerá en un Licen-

ciado en Derecho, cuyo nombre se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia a fin de que ratifique o rectifique dicha designación.

Artículo 11. El Juez instructor deberá terminar el sumario dentro de los cinco días siguientes a la primer diligencia, salvo que circunstancias excepcionales lo impidiera. El Tribunal corregirá disciplinariamente al Juez instructor que incurra en dilaciones injustificadas.

Artículo 12. La jurisdicción de cada Juez instructor se entenderá prorrogada a todos los lugares donde sea necesaria su actuación, aunque se hallen fuera de la respectiva provincia donde actúe el Tribunal, y, en su consecuencia, se prescindirá de realizar diligencias por medio de exhortos cuando se estime más rápida la actuación personal del Juez propio del sumario.

Artículo 13. En casos de urgencia los Secretarios de los Juzgados especiales actuarán en la forma que previene el número primero del artículo 18 del Decreto de 1 de junio de 1911 y con las facultades que dicho precepto les otorga.

Artículo 14. Cuando los Jueces de instrucción estimen que en el hecho punible concurren los requisitos prevenidos en el artículo 364 de la ley de enjuiciamiento criminal, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional, e inmediatamente entregarán las actuaciones al Fiscal para que proceda en la forma que determina el artículo siguiente.

Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en el presente artículo, no necesitarán las diligencias complementarias a que se refiere el artículo 516 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Tampoco se dará contra ellos recurso alguno.

Artículo 15. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las actuaciones el Fiscal las entregará al Tribunal, con su escrito de acusación, acompañando tantas copias como inculpados.

Este escrito contendrá únicamente:

1.º La relación sucinta del hecho atribuido al inculpad.

2.º El delito perseguido y el artículo de la ley que lo sancione.

3.º El nombre de los testigos y peritos que deben ser citados para el acto del juicio.

Artículo 16. Recibidas las actuaciones en el Tribunal, la Sección de Derecho, acto seguido y sin dilación alguna, hará entrega a los inculpados de las copias del escrito de acusación del Fiscal, con citación de las partes para el acto del juicio, que deberá celebrarse, salvo casos excepcionales que el Tribunal en Pleno acordará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La citación del inculpad expresará:

1.º El nombre del Abogado que el propio Tribunal hubiere designado de oficio.

2.º El derecho de hacerse defender por otro Abogado, siempre que concorra con él al acto del juicio.

3.º El derecho de presentar en el acto del juicio las pruebas que considere útiles a su defensa.

Artículo 17. El Tribunal notificará en el mismo día al defensor designado de oficio su nombramiento y le citará para el acto del juicio oral.

Todas las actuaciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal para que puedan ser examinadas por los defensores de los inculpa-

dos hasta el momento de la celebración del juicio.

Artículo 18. La vista será pública, salvo los casos en que el Tribunal, por causas muy justificadas, acuerde celebrarla a puerta cerrada.

Comenzará el juicio dando lectura el Secretario del escrito de acusación. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Jurado sobre la admisión de las mismas se practicarán inmediatamente las que fueren admitidas.

El interrogatorio del inculpad, las declaraciones de los testigos y las demás pruebas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 688 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Practicadas las pruebas, el Fiscal y los defensores formularán «in voce» sus conclusiones definitivas, expresando los artículos de la ley Penal que consideren aplicables al caso, y después harán uso de la palabra para mantener sus respectivas tesis sobre los hechos de la causa. De todo ello se levantará la correspondiente acta.

El Presidente del Tribunal tendrá facultad para limitar los informes que excedan de media hora.

Artículo 19. A continuación el Presidente del Tribunal redactará el correspondiente interrogatorio de preguntas que haya de someterse a la adverbación del Jurado, dando lectura del mismo a fin de que el Fiscal o el defensor puedan solicitar la inclusión de alguna pregunta que estimen pertinente.

Acto seguido se retirará el Jurado a deliberar, contestando una por una cada pregunta del cuestionario en forma afirmativa o negativa.

El veredicto será entregado al Presidente del Tribunal, que lo leerá en alta voz para conocimiento de las partes, y después concederá la palabra al Fiscal o al defensor o defensores a fin de que, informando en derecho, soliciten la pena que crean aplicable al caso.

El Presidente del Tribunal tendrá facultad para limitar los informes que excedan de diez minutos.

Artículo 20. Inmediatamente el Tribunal deliberará y votará la sentencia, haciendo público el fallo, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

Artículo 21. Si la sentencia fuere condenatoria, el Presidente preguntará a los Jueces de hecho, una vez publicado el fallo, si, en vista de la pena recaída, estiman procedente la revisión de la causa por nuevo Jurado. El Tribunal de hecho resolverá esta cuestión por mayoría y en relación con cada uno de los encartados. La votación será secreta; se verificará por medio de bolas, y no afectará a los procesados que hubieran resultado absueltos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la pena impuesta sea la de muerte, el Presidente del Tribunal preguntará al Jurado si procede o no solicitar la conmutación de la misma por la inmediatamente inferior. Si la opinión de la mayoría fuere favorable a la conmutación se enviarán las actuaciones al Gobierno para que éste decida lo que estime conveniente. La votación será también secreta y se verificará por medio de bolas.

Artículo 22. Contra las sentencias dictadas por estos Tribunales no procederá recurso alguno.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a

lo preceptuado en este Decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en la «Gaceta de Madrid», y que se aplicará a todos los procedimientos en trámite y a los detenidos y presuntos culpables de los delitos expresados en el artículo primero. De este Decreto dará el Gobierno en su día cuenta a las Cortes.

Disposiciones transitorias

1.º El Tribunal especial constituido en Madrid por el Decreto de Presidencia de 23 de los corrientes seguirá funcionando como hasta ahora, sin perjuicio de que el Pleno de dicho Tribunal pueda acordar, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 3.º de la citada disposición, acomodar las reglas de procedimiento a las establecidas en el presente Decreto.

2.º Cuando a juicio del Gobierno el número de asuntos en trámite impida funcionar con la rapidez necesaria a cualquiera de los Tribunales constituidos con arreglo a lo dispuesto en este Decreto, podrá acordar la creación de una o más Secciones de los mismos, ateniéndose a las normas establecidas en el artículo 1.º

Dado en Madrid, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL BLASCO GARZÓN

(Núm. 249) («Gaceta» del 26)

Presidencia del Consejo de Ministros

RECTIFICACION

En la «Gaceta» número 237, página 1.451, correspondiente al lunes 24 de los corrientes, aparece equivocadamente, como del Ministerio de Justicia, un Decreto del día anterior 23, sobre creación de un Tribunal especial con plena jurisdicción para juzgar los delitos de rebelión y sedición y los cometidos contra la seguridad del Estado; siendo así que, como se infiere de su texto, dicho Decreto procede de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Núm. 250) («Gaceta» del 26)

GOBIERNO CIVIL

ORDENES

De acuerdo con el informe de ese Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 2 del actual, y en uso de las facultades que me concede su artículo primero, he resuelto que quede cesante el funcionario de ese Ayuntamiento don Ramón Fernández-Guisasola y Gómez, Médico de asistencia pública domiciliaria, el cual causará baja definitiva en el Cuerpo y escalafón a que pertenece.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el de esa Corporación, el del interesado y demás efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1936.—El Gobernador, F. Carreras.

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcobendas.

(Núm. 2.329) (G.—1.333)

De acuerdo con el informe de ese Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 2 del actual, y en uso de las facultades que me concede su artículo

primero, he resuelto que queden cesantes los funcionarios de ese Ayuntamiento que a continuación se mencionan: don Eugenio Alvarez García, Oficial de Secretaría y Encargado de la Estación Telefónica; don Natalio Jerónimo González, sereno municipal; don Manuel Sánchez López, encargado de la reparación de caminos locales; don Antonio Santayana Alvarez, vigilante; don Gumersindo Blanco Sánchez, pregonero; don Andrés Villarín Abad, obrero temporero para el servicio de pesas y medidas, y don Rafael Rey Tortosa, farmacéutico titular e inspector municipal farmacéutico, todos los cuales causarán baja definitiva en sus respectivos Cuerpos y escalafones.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el de esa Corporación, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1936.—El Gobernador, F. Carreras.

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cadalso de los Vidrios.

(Núm. 2.330) (G.—1.334)

De acuerdo con el informe de ese Ayuntamiento, en cumplimiento de lo

prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 2 del actual, y en uso de las facultades que me concede su artículo

primero, he resuelto que queden cesantes los funcionarios de ese Ayuntamiento que a continuación se mencionan: don Francisco Baena Jiménez, Secretario, y don Jacinto Martín de la Osa, Oficial Mayor de la

Secretaría, los cuales causarán baja definitiva en sus respectivos Cuerpos y escalafones.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el de esa Corporación, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1936.—El Gobernador, F. Carreras.

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrelaguna.

(Núm. 2.331) (G.—1.335)

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 7 del actual, y para dar cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, ha sido publicada una circular interesando la remisión urgente por los Ayuntamientos de esta provincia, de relaciones de cantidades de los productos almacenados que a continuación se citan, en poder de productores y almacenistas, así de la cosecha del año actual como de años precedentes, y mercados principales, tanto de la provincia como del resto de España, a que normalmente se destinan dichas producciones.

Y como hasta la fecha sólo se han recibido datos de un escaso número de pueblos, observándose en aquéllos deficiencias y errores que entorpecen la realización del servicio interesado por la Superioridad, llamo la atención de las autoridades locales que hasta el presente no lo han cumplimentado, lo efectúen sin pérdida de tiempo, ajustándose todas a lo dispuesto y poniendo el máximo cuidado en las anotaciones de los datos expresados.

Asimismo notificarán semanalmente a este Gobierno civil, y con la oportunidad debida, las variaciones que sufran dichos artículos, con el fin de que por este Centro oficial puedan ser remitidos al Ministerio de Agricultura los datos de referencia, para que obren en aquel Departamento el lunes de cada semana, según está dispuesto.

Los productos a que se refieren las órdenes anteriores son:

- Trigo, q. m.
 - Cebada, q. m.
 - Centeno, q. m.
 - Avena, q. m.
 - Maíz, q. m.
 - Arroz, kilos.
 - Habas, kilos.
 - Algarrobas, q. m.
 - Lentejas, kilos.
 - Guisantes, kilos.
 - Garbanzos, kilos.
 - Judías, kilos.
 - Uva (consumo directo), kilos.
 - Vino, litros.
 - Patatas, kilos.
 - Cebollas, kilos.
 - Ajos, kilos.
 - Frutas de todas clases, frescas y secas.
 - Aceite, litros.
 - Alfalfa seca, kilos.
 - Salvados, q. m.
 - Ganado de carnes: vacuno, lanar, de cerda, cabrío.
 - Embutido de todas clases, kilos.
- Madrid, 25 de agosto de 1936.—El Gobernador, F. Carreras.
(Núm. 2.343) (G.—1.330)

ANUNCIO

Habiéndose participado a este Gobierno civil por Canales del Lozoya que ha sido aprobada la liquidación del destajo número 120, correspondiente a las cubiertas de los patios de la casa-oficina de dichos Canales, ejecutadas por don Manuel Muñoz Casayús, he acordado, de conformidad con lo prevenido en la R. O. de 3 de agosto de 1910, publicada en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 22 del mismo mes, que por la Alcaldía de Madrid, en cuyo término radica la obra, se remita a la Dirección de Canales del Lozoya la certi-

ficación de que trata la referida R. O. en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual sin dicha remisión se entenderá que no han formulado reclamación alguna ante el citado destajista, don Manuel Muñoz Casayús.

Madrid, 20 de agosto de 1936.—El Gobernador.
(Núm. 2.344) (O.—862)

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE MADRID

En cumplimiento de lo que dispone el último párrafo del artículo 25 del Reglamento definitivo de Cámaras de la Propiedad Urbana, aprobado por R. D.-ley de 6 de mayo de 1927, hoy Ley de la República de 9 de septiembre de 1931, se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas urbanas de esta provincia que durante los diez primeros días del próximo mes de septiembre estarán expuestas en el domicilio social de esta Cámara las listas electorales que forman el censo de esta Corporación, admitiéndose durante este tiempo y segunda decena del mismo mes las reclamaciones sobre inclusión, exclusión y clasificación de los mismos en grupos y categorías que se presentaren.

Las horas de exposición de dichas listas serán de cinco a ocho de la tarde, todos los días laborables.

Madrid, 26 de agosto de 1936.—El Secretario, José Galán y Alvarez Cascos.
(O.—863)

La Administración y venta del BOLETIN OFICIAL de la provincia se encuentran instaladas en la calle Mayor, número 4. — Teléfono 11523

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL PARDILLO

Aprobadas las Ordenanzas sobre arbitrio de los productos de la tierra, se advierte se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, pudiendo hacer cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Villanueva del Pardillo, 25 de agosto de 1936.—El Presidente, Carlos Hipólito.
(X.—360)

ROZAS DE PUERTO REAL

El repartimiento de utilidades correspondiente al actual ejercicio de 1936, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, y horas de nueve a trece, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por la personas o entidades comprendidas en el expresado documento cobratorio, que deberán fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, no siendo admisible ninguna reclamación que no se presente en dicho plazo.

Rozas de Puerto Real, a 24 de agosto de 1936.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Domingo Fernández.
(Núm. 2.349) (X.—359)

CENICIENTOS

El día 15 de septiembre próximo, a las once, se subasta el aprovechamiento de pastos del monte de propios Albercas y Alberquillas, en esta Casa Consistorial, por valor de 400 pesetas. Si en esta subasta no hubiese licitador se celebrará otra sin nuevo aviso el 23 de dicho septiembre,

a igual hora, en la Casa Consistorial, como aquélla, bajo la presidencia del Alcalde o de quien le sustituya.

Cenicientos, 24 de agosto de 1936. El Alcalde, Mariano Prados.
(Núm. 2.348) (O.—864)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos que se siguen en el Tribunal Industrial número 1, de esta capital, a instancia de Juan Moreno Muñoz, contra Granja Poch, Sociedad Anónima, sobre salarios, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que son como sigue:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 11 de agosto de 1936: Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Antonio Argüelles Labarga, Juez de primera instancia número 2 de esta capital y Presidente interino del Tribunal Industrial número 1 de la misma los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Juan Moreno Muñoz, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Luis Escobar; y de la otra, y como demandada, la entidad Granja Poch, S. A., en rebeldía de la que se ha celebrado el juicio sobre reclamación de salarios.

Fallo

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a la entidad Granja Poch, S. A., a que abone a Juan Moreno Muñoz la cantidad de cuatro mil trescientas pesetas por diferencia de salarios y vacaciones no disfrutadas.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden in-

1.406. Autorizar al Ayuntamiento de Serrada de la Fuente para que se subrogue en todos los derechos y obligaciones referentes a la inversión de la subvención de 25.111,61 pesetas, concedida a esta Diputación por la Junta Nacional del Paro, para obras de abastecimiento de aguas en dicha localidad.

1.407. Manifestar al Ayuntamiento de El Escorial que, para poder resolver lo que proceda sobre su solicitud de que la subvención que le fué concedida para abastecimiento de aguas sea transferida al proyecto reformado por la División Hidráulica del Tajo, se precisa, ante todo, que remita a esta Corporación dicho proyecto, a fin de que sea informado por la Sección de Vías y Obras provinciales.

1.408. Conceder al Ayuntamiento de Aranjuez el uso de una de las máquinas apisonadoras de las pertenecientes a esta Corporación, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y se cumplan las condiciones que señala en su informe el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales.

1.409. Adquirir por administración 500 cajones y 5 ficheros metálicos con destino al Servicio de Mecanización del Impuesto de Cédulas Personales, a cuyo efecto se concederá un plazo de diez días a las casas productoras para la presentación de ofertas ante el señor Vocal Gestor Presidente de la Comisión de Gobierno Interior, declarando de abono su total importe, que no podrá exceder de 9.250 pesetas, con cargo al capítulo V, artículo 10 del vigente presupuesto, concepto número 28, «Para adquisición y reparación de maquinaria, ficheros, etc.».

1.410. Quedar enterada de la resolución que por conducto del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia remite el Ministerio de la Gobernación, por la que se deniega la concesión de la condición de Agentes de la Autoridad para los chóferes de la Corporación, que fué solicitada en virtud de acuerdo de la Comisión Gestora de fecha 13 del pasado mayo, y que de nuevo se realicen gestiones aclarando que la pretensión de la Corporación, se reduce a que puedan ostentar el carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo, sin que se les considere como pertenecientes a la Dirección general de Seguridad.

del Registro de turnos, y cuando éste le corresponda, con arreglo a las bases establecidas, por reunir las condiciones reglamentarias. (1.412.)

1.382. Conceder el ingreso, pensionado por esta Diputación, en el Colegio Nacional de Sordomudos, y cuando por el turno en el mismo establecido le corresponda, al niño Angel Rojo Gutiérrez, por reunir las condiciones reglamentarias. (1.437.)

1.383. Desestimar instancia de don José Cuadras Comas, interesado se habilite crédito para la adquisición de extintores de incendios, por hallarse en tramitación expediente para la adquisición de dichos aparatos mediante concurso. (1.516.)

1.384. Desestimar instancia de don José Biosca Torres, interesado se realicen pruebas de los extintores para fuegos «Sufro», por hallarse en tramitación expediente para adquisición de aparatos extintores mediante concurso. (1.526.)

1.385. Contestar a don Antonio Arróniz Saura, que no existiendo en las oficinas de esta Corporación ni en las de la Dirección del Colegio Nacional de Sordomudos, antecedente alguno de haber sido solicitado el ingreso en dicho Colegio de su hijo Emilio, es preciso que para poder acordar lo que proceda lo solicite en la forma reglamentaria. (1.436.)

1.386. Desestimar instancia de don Juan Roiz Gómez, solicitando se le autorice elevar desde 1.º de julio próximo los precios del café que suministra por contrata y el bacalao por administración a los Establecimientos de esta Beneficencia provincial en la proporción de la elevación de los derechos de importación acordados por Ley de 29 de mayo último, por determinar la base 12 del pliego de condiciones que sirvió para la subasta que el contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por motivo alguno. (064.)

1.387. Imponer al contratista de leche de vacas, don José Cobo, de Diego, la multa de 2.120 pesetas, 2,50 por 100 del importe total del suministro que corresponde durante el presente ejercicio al Hospital provincial por la mala calidad del artículo servido en los días 2, 5 y 20 de mayo último, no obstante haber sido amonestado por las mismas faltas en 7 de enero y 2 de abril último. (063.)

1.388. Desestimar reclamaciones, por carecer de derecho, de don

terponer recurso de casación por infracción de ley que prepararán ante este Tribunal dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación y previa consignación en la Caja general de Depósitos, si la recurrente es la demandada, del importe de la condena.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se le notificará en los estrados, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de no solicitarse por el actor, dentro de segundo día, la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Antonio Argüelles.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a la entidad Granja Poch, S. A., expido al presente, que firmo en Madrid, 17 de agosto de 1936.—El Secretario, P. H., Manuel Comellas.

(Núm. 2.347) (I.—106)

—o—

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Avelino Valdemar Moreno, contra doña María Díaz y La Mutua de Seguros Agrícolas, sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 14 de agosto de 1936: Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2, de esta capital, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Avelino Valdemar Moreno, mayor de edad, casado, jornalero, asistido del Letrado don

Valeriano Rico; y de la otra parte, como demandadas, María Díaz y la Mutua de Seguros Agrícolas, declaradas en rebeldía sobre reclamación por accidente del trabajo.

Fallo

Que debo condenar y condeno en rebeldía a doña María Díaz y a la entidad aseguradora Mutua de Seguros Agrícolas a que paguen al obrero Avelino Valdemar Moreno, en concepto de indemnización por incapacidad para su trabajo desde el 5 de diciembre al 15 de abril últimos, cuatrocientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, importe de las tres cuartas partes del jornal de cinco pesetas que ganaba al lesionarse en el accidente del trabajo a que este juicio se refiere, y trescientas pesetas más, importe de la asistencia médica que durante el expresado período de tiempo tuvo que procurarse al obrero a su costa.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión ante esta Excm. Audiencia Territorial dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada, previa consignación en la Caja general de Depósitos del importe de esta condena, si quien apela es la parte demandada. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de las partes demandadas se notificará en estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal en plazo de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco. (Rubricado.) Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de notificación en legal forma a los demandados doña María Díaz y al señor representante te-

gal de la Mutua de Seguros Agrícolas, declarados en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 20 de agosto de 1936.—El Secretario, P. H., Rafael Soler.
(Núm. 2.346) (I.—105)

Ministerio de la Guerra

JUNTA DE COMPRAS DE MATERIAL

Esta Junta abre concurso para comprar por gestión directa los efectos siguientes:

- Morrales de espalda, 20.000.
- Mantas, 60.000.
- Portafusiles, 10.000.
- Correajes, 10.000.
- Alpargatas, 300.000.
- Jarrillos, 50.000.
- Botas para vino, 10.000.
- Cubas de 25 litros, 2.000.
- Pañuelos, 90.000.
- Toallas, 90.000.
- Correajes a pie de Infantería, 1.000.
- Idem id. de Artillería, 300.
- Idem id. de Intendencia, 300.
- Idem id. de Sanidad, 20.
- Idem montados de Caballería, 800.
- Idem id. de Artillería, 800.
- Idem id. de Sanidad, 60.

Las ofertas se reciben durante el plazo de cuarenta y ocho horas en sobre cerrado, dirigido al Presidente de la Junta en el Ministerio de la Guerra y en la Cámara de Comercio de esta capital, Barquillo, 13.

También pueden hacerse por telegrama.

Indicar calidad, precios, plazo de entrega y si son de distintos modelos que los reglamentarios, se especificarán las diferencias.

Madrid, 26 de agosto de 1936.—El Secretario (firmado).

(O.—865)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número cuatro, de esta capital, en expediente seguido a instancia del Procurador don Saturnino Pérez Martín, en nombre de doña Carmen Perea y Pereda, con el Ministerio Fiscal, sobre declaración de herederos abintestato de don Luis Perea y Pereda, de cincuenta y ocho años de edad, hijo de Juan y de Josefa (difuntos), natural de Madrid, casado con doña Genoveva Plomión Dofunci, y que falleció en esta capital, calle de Lista, número 21, el día 21 de mayo de 1918, se anuncia al público su muerte sin testar y que los que reclaman su herencia son su hermana de doble vínculo doña Carmen Perea y Pereda, y su cónyuge viuda doña Genoveva Plomión Dufrenoy, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto.

Madrid, cinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Secretario,
P. S.
(Firmado)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
(Firmado.)

(A.—1.258)

IMPRENTA PROVINCIAL.
Paseo del Doctor Esquerdo, núm. 52
Teléfono 53202

Frutos Pérez Zamora, doña Cornelia Lasa Bengoa y don Salvador Deltell González.

1.389. Clasificar debidamente y eximir de penalidad a don Tomás Díaz Cuerdo, don Julián Pizarro Olmedo y don Carlos Aguado Miguel.

1.390. Ordenar el descargo de las cédulas que por diferentes ejercicios económicos se exige a nombre de don Eugenio Chena de Diego.

1.391. Autorizar el canje, con devolución de lo satisfecho en demasía, a doña Adelaida Valdés Loyzaga y don José Luis Pelayo.

1.392. Resolver, de acuerdo con el informe de la Sección, la reclamación de don Mariano de Aldama y Gamir.

1.393. Conceder la subvención única de 2.000 pesetas, con cargo al crédito extraordinario de 50.000 pesetas, aprobado en sesión de la Comisión Gestora de 13 de mayo último, a los Ayuntamientos de Collado Villalba y Leganés, los cuales han solicitado este beneficio.

1.394. Desestimar instancia de don Luis Hernández, adjudicatario de las obras de construcción de los caminos de Chinchón a Belmonte, Valdelaguna a Colmenar de Oreja y estación de las Infantas a la Barca de Añover, en razón a que, aunque el tipo de adjudicación de tales obras es inferior a 50.000 pesetas, procede la formalización de escritura pública, toda vez que la cláusula vigésimosexta del pliego de condiciones para ejecución de las mismas le concede el derecho y le impone la obligación de terminarlas cuando la Corporación habilite fondos para ello, lo cual supone un tipo de adjudicación superior a aquella suma.

1.395. Acceder a lo solicitado por don Julio López Masegosa, contratista de las obras de construcción del camino de Arganda al Puente de San Martín de la Vega, concediéndole un mes de prórroga para constitución de la fianza definitiva, siempre que ello no implique retrasos en el comienzo de los trabajos.

1.396. Aprobar el acta de recepción provisional de las obras de construcción del pabellón de Asilo número 1 (hombres), del Instituto Psiquiátrico provincial de Alcalá de Henares.

1.397. Aprobar el acta de recepción provisional de las obras de

construcción del pabellón de Asilo número 1 (mujeres), del Instituto Psiquiátrico provincial de Alcalá de Henares.

1.398. Aprobar el acta de recepción provisional de las obras de urbanización y puertas de entrada del Instituto Psiquiátrico provincial de Alcalá de Henares.

1.399. Aprobar el acta de recepción provisional de las obras de red de desagüe y estación depuradora del Instituto Psiquiátrico provincial de Alcalá de Henares.

1.400. Aprobar acta de recepción provisional de las obras de muro de cerramiento del Instituto Psiquiátrico provincial de Alcalá de Henares.

1.401. Autorizar, en atención a la urgencia del caso, al señor Arquitecto Jefe provincial, para realizar la sustitución de la caldera de vapor para desinfección de ropas en el Hospital provincial, por otra de análoga superficie de caldeo, cuyo importe, de 5.315 pesetas, se abonará con cargo a la partida consignada en el capítulo VIII, artículo 3.º del vigente presupuesto, concepto número 161, «Para gastos indeterminados».

1.402. Exceptuar de subasta, con arreglo al caso 4.º del artículo 164 del Estatuto municipal, las obras de sustitución de los entramados horizontales de madera por viguería de acero, y sus correspondientes obras complementarias, en el resto de la casa denominada de Pontejos, en la Residencia Pi y Margall de Ancianos en Aranjuez.

1.403. Que se anuncie segunda subasta para las obras de reforma del Pabellón principal con fachada a la calle del Doctor Esquerdo del Colegio de la Paz, por el mismo tipo y condiciones en que fué anunciada la primera, desierta por falta de licitadores.

1.404. Quedar enterada del oficio que dirige la Alcaldía de Serrada de la Fuente, dando las gracias a esta Corporación por haberle concedido subvención para obras de abastecimiento de aguas en dicho pueblo.

1.405. Quedar enterada del oficio de la Alcaldía Presidencia de Collado Villalba, dando las gracias a esta Corporación por haber remitiendo la subvención de 30.000 pesetas a favor de aquel Ayuntamiento para obras de abastecimiento de aguas.